

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC24-00000001 A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta obligados a presentar sus declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2023	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0036-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0098-R, de 07 de diciembre de 2023	14
MPCEIP-SC-2024-0037-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R, de 27 de diciembre de 2023	17
MPCEIP-SC-2024-0038-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0140-R, de 29 de diciembre de 2023	20

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000009 Establécense las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales de Seguridad (CTS), así como la de Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC); y renómbrese el Formulario 124 como Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024-2025) y Contribución Única y Temporal (2021-2022-2023)	23
NAC-DGERCGC24-00000010 Refórmense los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único Contribuyentes para personas naturales y sociedades (reforma a la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587)	31

Págs.

NAC-DGERCGC24-00000011	Expídense las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas contemplada en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo	36
-------------------------------	--	-----------

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC24-0000001**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA OBLIGADOS A
PRESENTAR SUS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO
FISCAL 2023**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

Análisis jurídico - normativo:

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario.

El artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el Impuesto a la Renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley.

El artículo 10 *ibidem* dispone que, en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta, se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, señalando además los casos particulares de gastos deducibles, para dichos efectos, que aplicarán en cada ejercicio impositivo, de conformidad con la ley.

El artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, en general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

El artículo 7 del mismo cuerpo legal señala que el ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del primero de enero al 31 de diciembre de cada año. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

Por otra parte, mediante Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 335 de 20 de junio de 2023, se introdujeron reformas relativas a la rebaja de gastos personales de personas naturales, aplicables desde el ejercicio fiscal 2023.

Con el Decreto Ejecutivo No. 586, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186 de 10 de noviembre de 2022, el Presidente de la República expidió reformas a varios cuerpos normativos en materia de política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico, dentro de las cuales se incorporaron reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de los gastos deducibles, el tratamiento de impuestos diferidos y rebaja del impuesto a la renta para el desarrollo de nuevas inversiones.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente citadas, esta Administración Tributaria aclara a los sujetos pasivos obligados a presentar su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2023, lo siguiente:

1. De las deducciones

1.1. Depuración de los ingresos

1.1.1 Gastos deducibles de personas naturales

Mediante el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 335 de 20 de junio de 2023, se permitió que, por única vez, las disposiciones emitidas en la citada Ley, relativas a la rebaja de gastos personales de las personas naturales sean aplicables para la liquidación de impuesto a la renta del período fiscal 2023. Al efecto, se considera el contenido del artículo 3 de la mencionada norma, que sustituye el segundo artículo innumerado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno conforme lo siguiente:

“Las personas naturales podrán tener una rebaja en el pago de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicables antes de aplicar los créditos tributarios que puede hacer uso de acuerdo con lo señalado en la normativa.

Para establecer el monto máximo de la rebaja, a que pueden acogerse las personas naturales por sus gastos personales, debe observarse lo siguiente:

a) Sin cargas familiares; la rebaja será equivalente al 18% del menor valor entre los gastos personales declarados en el ejercicio fiscal y el valor de la canasta familiar básica multiplicado por siete (7).

b) Con cargas familiares, la rebaja será equivalente al 18% del menor valor entre los gastos personales declarados en el ejercicio fiscal y el valor de la canasta familiar básica

multiplicado por la cantidad de canastas que le corresponda, según el número de sus cargas familiares, conforme la siguiente tabla:

<i>Número de cargas familiares</i>	<i>Número de canastas familiares básicas</i>
1	9
2	11
3	14
4	17
5 o más	20

c) A cargo de personas con enfermedades catastróficas, raras y/o huérfanas la rebaja será equivalente al 18% del menor valor entre los gastos personales declarados en el ejercicio fiscal y, el valor de la canasta familiar básica multiplicado por veinte (20).

Si el monto de la rebaja establecida supera al del impuesto a la renta causado, no se podrá considerar como un pago exceso y no generará derecho a devolución para el sujeto pasivo.

Para el cálculo de esta rebaja, se tomará el valor de la canasta familiar básica, se tomará la del mes de enero del ejercicio fiscal que se liquida el impuesto, según los datos publicados por Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los gastos personales referidos en la normativa, corresponden a los realizados en el país por concepto de vestimenta, educación, alimentación y salud, se incluye los realizados para las mascotas a cargo del sujeto pasivo; los gastos de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, pago de pensiones alimenticias, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento y arte y cultura conforme se establezca en el Reglamento respectivo; se deberá excluir el IVA e ICE de las transacciones.

Se considerarán como cargas familiares a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos hasta los 21 años o con discapacidad de cualquier edad, siempre que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo.

En ningún caso, dos más contribuyentes podrán considerarse a la misma carga familiar para la rebaja por gastos personales, pero estas podrán ser distribuidas entre ellos en forma discrecional”.

Adicionalmente, conforme el Decreto Ejecutivo No. 176 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 507 el 28 de febrero de 2024, también se pueden considerar como cargas familiares para el Anexo de Gastos Personales (AGP) del período fiscal 2023, a quienes percibieron ingresos gravados que en total no superen USD 450,00 (salario básico unificado) en el año 2023.

Ejemplo:

El director de la fábrica tiene la siguiente información sobre su remuneración:

Ingreso Mensual	
Concepto	Valor USD
Remuneración	3.000,00
Décimo tercer sueldo	250,00
Décimo cuarto sueldo	37,50
Fondos de Reserva	250,00
Aporte al IESS	343,50

(a)

(b)

(c)

(d)

(e)

Gastos personales anuales	
Concepto	Valor USD
Vivienda	1.000,00
Educación	1.000,00
Salud	1.500,00
Vestimenta	1.000,00
Turismo	1.000,00
Total Gastos	5.500,00

(f)

Cálculo:

Valor USD

Ingresos gravados:

31.878,00 = (a*12) - (e*12)

Supera la Fracción básica desgravada USD 11.722,00

Concepto	Valor USD	Impuesto USD	
Cálculo impuesto a la renta:	31.878,00		
(-) Fracción básica	25.638,00	1.356,00	(x)
(=) Exceso	6.240,00	936,00 (6.240,00 * 15%)	(y)
Impuesto a la renta a pagar =		2.292,00	(z = x + y)

AÑO 2023 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.722	0	0%
11.722	14.930	0	5%
14.930	19.385	160	10%
19.385	25.638	606	12%
→ 25.638	33.738	1.356	15%
33.738	44.721	2.571	20%
44.721	59.537	4.768	25%
59.537	79.388	8.472	30%
79.388	105.580	14.427	35%
105.580	en adelante	23.594	37%

**Cálculo de la rebaja:
El director tiene 2 cargas familiares**

Canasta familiar a enero 2023 (INEC): USD 764,61

Gastos personales reportados

5.500,00 **(f)**

Máximo gastos personales

8.411,81 **(g)**

Cargas Familiares	N° de canastas familiares básicas (n)	Límite máximo GP (CFB x n)	Límite máximo rebaja GP -18%
0	7	\$ 5.352,97	\$ 983,53
1	9	\$ 6.882,39	\$ 1.238,83
2	11	\$ 8.411,81	\$ 1.514,13
3	14	\$ 10.705,94	\$ 1.927,07
4	17	\$ 13.000,07	\$ 2.340,01
5 o más	20	\$ 15.294,20	\$ 2.752,96
Personas con o a cargo de personas con enfermedades catastróficas raras y/o huérfanas	20	\$ 15.294,20	\$ 2.752,96

Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000020 de aplicación de la rebaja del impuesto a la renta por concepto de gastos personales.

Menor valor entre los gastos personales declarados en el ejercicio fiscal y el valor de la canasta familiar básica multiplicado por la cantidad de canastas que le corresponda:

Menor entre **(f y g)**: USD 5.500,00 **(f)**

Rebaja: USD 990,00 **(h = f* 18%)** **Está dentro del límite**

Impuesto a pagar	=	(2.292,00-990,00)	USD 1.302,00	(z - h)
-------------------------	----------	--------------------------	---------------------	----------------

- En atención a los criterios de supremacía y especialidad que caracterizan a la norma tributaria, la renta que obtengan los trabajadores en la distribución de utilidades se encuentra sujeta a Impuesto a la Renta, motivo por el cual los empleadores deben considerar dichos valores a efectos de realizar la retención en la fuente correspondiente conforme lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

1.1.2 Gastos Deducibles de Sociedades

- Las provisiones para atender los pagos por desahucio o jubilación patronal en aplicación de la normativa contable que no fueron efectivamente pagados o utilizados, deberán ser considerados como ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no. (Literal f) numeral 1 Art. 28 RLRTI).
- Para los activos adquiridos a partir del ejercicio fiscal 2023, la diferencia entre la depreciación calculada según los límites previstos para su deducibilidad y la depreciación financiera de Propiedad Planta y Equipo de conformidad con las normativa financiera pertinente, no será deducible; y podrá tener el tratamiento establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno como impuesto diferido (numeral 14 Art. innumerado posterior al art. 28 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena RLRTI).

Las resoluciones notificadas por la Administración Tributaria en las que se autorizó la depreciación acelerada, mantendrán sus efectos en los términos en que fueron emitidas.

- No será deducible para las personas naturales y/o entidades no financieras la pérdida o descuento generado en la venta de activos financieros correspondiente a créditos comerciales o cartera que se negocien fuera del Mercado de Valores o con partes relacionadas. (Literal d) numeral 8, Art. 28 RLRTI).
- Deducibilidad de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas (Numeral 16, artículo 28, RLRTI):

El límite de deducibilidad para la sumatoria de los gastos de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultaría con partes relacionadas, será de hasta el 5% de los ingresos gravados del período fiscal, siempre que estos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. Se exceptúa de ello cuando se apliquen los límites previstos para los siguientes casos:

- a) Los sujetos pasivos que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite aplicable a la sumatoria de estos gastos, podrá ser hasta el 10% del total de los activos.
- b) Los contribuyentes cuya única actividad sea prestar servicios técnicos a partes independientes, y que no se encuentren enmarcados en el literal anterior, deberán establecer el indicador de margen operativo:

$$\text{Margen Operativo} = \frac{\text{Utilidad operativa}}{\text{Ventas operativas}}$$

$$\text{Margen Operativo} \begin{cases} \geq 7,5\% & \text{No hay límite deducibilidad} \\ < 7,5\% & \text{Establece procedimiento para límite de deducibilidad} \end{cases}$$

Procedimiento para límite de deducibilidad:

$$\text{i) Ventas operativas} * 7,5\% = \text{(A)}$$

$$\text{(A)} - \text{Utilidad operativa} = \text{(B)}$$

$$\text{ii) Límite deducibilidad} = \text{Gasto anual servicios + regalías con partes relacionadas} - \text{(B)}$$

Para los casos señalados en los literales a) y b), el contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad, bajo las consideraciones legales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

No obstante de lo anterior, no habrá límites de deducibilidad en los siguientes casos:

i) Cuando las operaciones sean con partes relacionadas locales y el sujeto pasivo responsable de estos gastos tenga una tarifa efectiva impositiva igual o menor a la de su parte relacionada con la que realiza las operaciones;

ii) Si el total de operaciones de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas reportadas dentro de un ejercicio fiscal no supera 20 fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.

No serán deducibles:

- La totalidad del gasto por regalías pagadas a partes relacionadas por un activo que hubiera pertenecido a la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador en los últimos 20 años.

Serán considerados como:

- Regalías a los montos pagados por el uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de propiedad intelectual contenidas en la normativa aplicable.
- Servicios técnicos, administrativos o de consultoría, los que impliquen aplicar principalmente un conocimiento, experiencia o habilidad de naturaleza especializada. Se excluye de esta definición cualquier tipo de remuneración pagada a una persona natural por la propia sociedad residente o establecimiento permanente que incurre en el costo o gasto, en su calidad de empleador de dicha persona, por su trabajo en relación de dependencia; excluyéndose también el acceso a información, a espacio físico, a capacidad de transmisión de datos y similares, siempre que dicho acceso esté disponible para terceros independientes; y, finalmente, excluyéndose las operaciones de naturaleza financiera.
- En el caso de entidades no financieras, el valor por deterioro de los activos financieros que corresponda a los créditos incobrables, que excedan los límites de deducción previstos en normativa tributaria, serán no deducibles en el período que se registren contablemente, sin embargo, se podrá reconocer un impuesto diferido por este excedente, el cual deberá ser utilizado en el ejercicio fiscal en el que se cumplan los plazos y condiciones previstos para la eliminación de las cuentas incobrables, o cuando se produzca la venta del activo financiero. Se reconocerá el impuesto diferido únicamente sobre el deterioro generado a partir del ejercicio fiscal 2023. (segundo inciso agregado en el numeral 5, artículo innumerado después del Art. 28 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena RLRTI).
- El plazo de conservación de los documentos (físicos o electrónicos) que sustenten las operaciones que originan las deducciones por concepto de amortización o depreciación, se contará a partir del periodo fiscal en el cual finalizó el uso de la deducibilidad del gasto (primer inciso reemplazado, artículo innumerado a continuación del Art. 38 RLRTI).
- Respecto de la tarifa del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones y por la suscripción de contratos de inversión, deberá considerarse las reformas introducidas por el Decreto 586 publicado en el Tercer Suplemento N.º 186 del Registro Oficial de 10 de noviembre de 2022.; las que se detallan a continuación:
 - El inversionista deberá mantener la documentación que sustente la esencia económica de sus operaciones relacionadas con los incentivos o beneficios aplicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 30.3 y 30.4 del Código Tributario. (Literal b), Art. 51-A RLRTI).

- El sujeto pasivo, para la aplicación de la reducción de los tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones, descritas en el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, utilizará la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio.

Si la sociedad que se acoja a esta reducción, por la naturaleza de la inversión no puede mantener un centro de costos, deberán aplicar el siguiente procedimiento para establecer el impuesto a la renta causado, considerando la nueva inversión:

Ejemplo:

CONCEPTO		Valor	Ref.
Tarifa general de IR del período	=	25,00%	(a)
Reducción de tarifa	=	3,00%	(b)
Tarifa de IR con reducción	=	22,00%	(c = a - b)
Nueva Inversión	=	5.000.000,00	(d)
Total de activos no corrientes	=	28.000.000,00	(e)
% atribuible a la nueva inversión	=	17,86%	(f = d/e)
Base imponible IR establecida para el período	=	1.400.000,00	(g)
Base imponible nueva inversión	=	250.040,00	(h = g * f)
Base imponible no atribuible	=	1.149.960,00	(i = g - h)
Impuesto a la Renta nueva inversión	=	55.008,80	(j = h * c)
Impuesto a la Renta no atribuible	=	287.490,00	(k = i * a)
Impuesto a la Renta Total determinado	=	342.498,80	(l = j + k)
Tasa efectiva de Impuesto a la Renta	=	24,46%	(m = l/g)

En ningún caso, la tasa efectiva de impuesto a la renta total puede ser inferior a la "tarifa de IR reducida ". Se entenderá la tasa efectiva al resultado de dividir el "IR total "para la "Base imponible ".

Para las sociedades existentes que apliquen el procedimiento previo, y siempre que no se pueda distinguir desde cuando se generan ingresos atribuibles a la nueva inversión, el plazo de la reducción se contará a partir del primer ejercicio fiscal en que se realiza la inversión.

El sujeto pasivo responsable de la inversión deberá mantener la documentación que respalda sus operaciones para evidenciar el uso de los beneficios tributarios y en ningún caso la reducción acumulada durante el período de la inversión deberá superar el monto de la inversión o el plazo de 15 años, lo que suceda primero. (Art. 51-B RLRTI).

- Para la aplicación de la reducción especial de hasta los cinco puntos porcentuales (5%) del Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión, señalada en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se utilizará la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio.
- Si la tarifa de impuesto a la renta a ser aplicada en el período fiscal es superior a la tarifa general, de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria, la reducción especial se deberá aplicar sobre dicha tarifa. (Art. 51-C RLRTI).

2. Disposiciones resolutivas y circulares emitidas por la Administración Tributaria para el esclarecimiento de la normativa, aplicables para el ejercicio fiscal 2023, vinculadas con el Impuesto a la Renta:

- a. RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000065 - Reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, que establece las condiciones, plazos y las excepciones para informar la composición societaria, y aprobar el "anexo de accionistas, partícipes, socios, miembros de directorio y administradores, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 229 de 13 de enero de 2023.
- b. RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-00000004- Normas para la aplicación del régimen simplificado para emprendedores y negocios populares RIMPE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.257 de 27 de febrero de 2023 y sus reformas.
- c. RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-00000020 - Normas para la aplicación de la rebaja del impuesto a la renta por concepto de gastos personales, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 344 de 03 de julio de 2023.
- d. CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC23-00000006 - a los sujetos pasivos que efectúen provisiones para el pago de desahucio y pensiones jubilares de conformidad con la normativa vigente, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 365 de 01 de agosto de 2023.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0036-R

Quito, 11 de marzo de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: “*(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público*”, siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: “*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo*”;

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0098-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 07 de diciembre de 2023, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22651, Calzado - Métodos de ensayo para plantillas de armado – Estabilidad dimensional (ISO 22651:2002, IDT)**;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de

2024 se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0098-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) *especifica un método de ensayo para la determinación de la resistencia a la abrasión de las plantillas de armado, independientemente del material*”, siendo lo correcto: “(...) *especifica un método para la determinación de la estabilidad dimensional de las plantillas de armado, independientemente del material, después de la inmersión en agua*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0098-R**, de fecha 07 de diciembre de 2023, de tal forma que en donde dice: “(...) *especifica un método de ensayo para la determinación de la resistencia a la abrasión de las plantillas de armado, independientemente del material*”, debe decir: “(...) *especifica un método para la determinación de la estabilidad dimensional de las plantillas de armado, independientemente del material, después de la inmersión en agua*”.

ARTÍCULO 2.- Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0098-R**, de fecha 07 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0037-R**Quito, 11 de marzo de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”,* siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”;*

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 27 de diciembre de 2023, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT)**;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de 2024 se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) *especifica un método para la determinación cuantitativa de vitamina B12 en las fórmulas nutricionales para infantes y adultos*”, siendo lo correcto: “(...) *especifica un método para la determinación de vitamina C (ácido L-ascórbico) presente en todas las presentaciones de fórmulas nutricional para infantes y adultos (polvos, líquidos listos para el consumo y concentrados líquidos), utilizando cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección de luz ultravioleta*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R**, de fecha 27 de diciembre de 2023, de tal forma que en donde dice: “(...) *especifica un método para la determinación cuantitativa de vitamina B12 en las fórmulas nutricionales para infantes y adultos*”, debe decir: “(...) *especifica un método para la determinación de vitamina C (ácido L-ascórbico) presente en todas las presentaciones de fórmulas nutricional para infantes y adultos (polvos, líquidos listos para el consumo y concentrados líquidos), utilizando cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección de luz ultravioleta*”.

ARTÍCULO 2.- Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R**, de fecha 27 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0038-R**Quito, 11 de marzo de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”,* siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”;*

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0140-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 29 de diciembre de 2023, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 14195, Elementos de perfilera metálica para su uso en sistemas de placas de yeso laminado. Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo (UNE-EN 14195:2015, IDT);**

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de 2024 se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0140-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) *especifica un procedimiento que permite obtener un agua de migración para la determinación del olor y el sabor de los productos fabricados a partir de materiales orgánicos destinados a entrar en contacto con agua de consumo humano (agua potable) y utilizados en redes de distribución*”, siendo lo correcto: “(...) *especifica las características de los elementos de la perfilería metálica (por ejemplo, perfiles, cuelgues y conectores) destinados a ser utilizados en trabajos de construcción junto con las placas de yeso laminado definidas en las Normas EN 520, EN 15283-1 y EN 15283-2 y con los transformados de placa de yeso laminado procedentes de procesos secundarios definidos en la Norma EN 14190 en las que el conjunto no es portante*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0140-R**, de fecha 29 de diciembre de 2023, de tal forma que en donde dice: “(...) *especifica un procedimiento que permite obtener un agua de migración para la determinación del olor y el sabor de los productos fabricados a partir de materiales orgánicos destinados a entrar en contacto con agua de consumo humano (agua potable) y utilizados en redes de distribución*”, debe decir: “(...) *especifica las características de los elementos de la perfilería metálica (por ejemplo, perfiles, cuelgues y conectores) destinados a ser utilizados en trabajos de construcción junto con las placas de yeso laminado definidas en las Normas EN 520, EN 15283-1 y EN 15283-2 y con los transformados de placa de yeso laminado procedentes de procesos secundarios definidos en la Norma EN 14190 en las que el conjunto no es portante*”.

ARTÍCULO 2.- Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro.**

MPCEIP-SC-2023-0140-R, de fecha 29 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-0000009**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que en el suplemento al Registro Oficial 516, de 12 de marzo de 2024, se publicó la

Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica;

Que el artículo 2 *ibidem* establece la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) por los ejercicios fiscales 2024 y 2025, con el objeto de proveer de recursos al Estado para enfrentar el conflicto armado interno u otra medida sustitutiva con el mismo objeto y efecto. Los fondos dinerarios que se recauden a partir del pago que realicen los sujetos pasivos obligados de la contribución serán destinados para fines de atención del conflicto armado interno u otras medidas sustitutivas con el mismo objeto y efecto que son de competencia de la Función Ejecutiva sobre la base de los Decretos Ejecutivos 110, de 8 de enero de 2024, y 111, de 9 de enero de 2024, y demás normas conexas que expida la Función Ejecutiva y hasta que se haya cumplido con el pago de las CTS durante el tiempo de su vigencia;

Que el artículo 3 de la misma norma señala que son sujetos pasivos de la CTS las sociedades, de conformidad con la definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022, así como los establecimientos permanentes que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022. Se excluyen a las micro, pequeñas empresas, bancos y cooperativas de ahorro y crédito;

Que el artículo 5 *ibidem* dispone que la tarifa de la Contribución Temporal de Seguridad es del 3,25%;

Que de conformidad con el artículo 6 de la misma ley, se dispone que la base imponible serán las utilidades gravadas con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022;

Que el artículo 7 *ibidem* establece que la declaración y pago de la contribución serán cumplidos, por una única vez, en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2024 y 2025. Adicionalmente, se dispone que esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago;

Que el artículo 9 *idem* señala que los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, no cumplan con las obligaciones tributarias de declaración y pago, serán sancionadas sin resolución administrativa con una multa equivalente al 3% de la obligación generada, por cada

mes o fracción de mes de retraso. La multa operará independientemente del recargo e intereses a los que hubiere lugar;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica establece de forma temporal la contribución sobre la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito;

Que de conformidad con el artículo 11 de la misma ley, se señala que son sujetos pasivos de esta contribución a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, residentes fiscales ecuatorianos, así como las sucursales de bancos y cooperativas de ahorro y crédito extranjeros domiciliados en el Ecuador, que hubieren tenido una utilidad gravada durante el ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 13 *ibidem*, dispone las tarifas de la contribución aplicables del 5% al 25%, según el grupo al que corresponda;

Que el artículo 14 de la misma norma legal señala que la base imponible de la contribución la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito será la utilidad gravada con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 15 *ibidem* establece que la declaración y pago de la contribución la utilidad de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de mayo de 2024. Adicionalmente, se dispone que esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago;

Que el artículo 12 del Código Tributario dispone, en su último inciso, que en todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que de conformidad con el primer inciso del artículo 21 del mismo Código, la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés

aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo;

Que el artículo 43 de Código Tributario dispone las formas para pagar las obligaciones tributarias;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC20-00000004, publicada en suplemento del Registro Oficial 131, de 29 de enero 2020, se aprobó el Formulario 124 para la declaración y pago de la Contribución Única y Temporal dispuesta en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que la Resolución NAC-DGERCGC22-00000050 establece la obligatoriedad del registro de la información sobre cuentas bancarias, y autorización de débito para el pago de impuestos;

Que es deber y facultad de la Administración Tributaria emitir las disposiciones resolutorias necesarias para la implementación de las disposiciones de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, para su efectiva aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales de Seguridad (CTS), así como la de Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC); y renombrar el Formulario 124 como Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024-2025) y Contribución Única y Temporal (2021-2022-2023)

Art. 1.- Objeto. – La presente resolución tiene por objeto establecer las normas para la declaración y pago de las Contribuciones Temporales establecidas en los Capítulos I y II de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024.

CAPITULO I

De la Contribución Temporal de Seguridad (CTS)

Art. 2.- Ámbito subjetivo (CTS). – Están obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) en los plazos establecidos en el presente acto normativo, todas las sociedades definidas en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, así como los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en el Ecuador; siempre que hayan generado ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022 y que producto de estos hayan obtenido utilidad gravada, en el mencionado ejercicio fiscal, registrada en el casillero 836 - Utilidad gravable del formulario 101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y/o determinada por el sujeto activo dentro de un proceso de control.

No están obligados a declarar y pagar esta contribución los sujetos pasivos que, de conformidad con la Ley, se exceptúan del cumplimiento de la misma.

Las empresas mixtas, conformadas con aportes de capital público y privado, también deberán calcular esta contribución sobre la utilidad gravada con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022.

Art. 3. – Declaración y pago (CTS).- Los sujetos pasivos obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, deberán calcular la tarifa del 3,25% de la contribución en cada ejercicio impositivo (2024, 2025), sobre el valor reportado como utilidad gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022; esto es, un valor no menor al monto declarado en el casillero 836 – Utilidad gravable del formulario 101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2022, o al valor determinado como utilidad gravada del respectivo ejercicio por el sujeto activo, según corresponda.

La declaración y pago de la CTS se efectuará mediante el “Formulario 124 - Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024 - 2025) y Contribución Única y Temporal (2021 - 2022 - 2023)”, disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), considerando las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica, publicada para el efecto en el mismo portal.

Art. 4. – Plazos para la declaración y pago (CTS).- El plazo para declarar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad, será hasta el 31 de marzo de 2024 y 2025, según corresponda, inclusive para los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

Las sociedades canceladas hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, no están obligadas a declarar y pagar la contribución de la que trata esta Resolución.

CAPÍTULO II

Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC)

Art. 5.- Ámbito subjetivo (CTBC). – Están obligados a declarar y pagar la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CTBC) en los plazos establecidos en el presente acto normativo, los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, residentes fiscales en el Ecuador, así como las sucursales de bancos y cooperativas de ahorro y crédito extranjeros domiciliados en el Ecuador, que hubieren obtenido una utilidad gravada durante el del ejercicio fiscal 2023.

Art. 6. – Declaración y pago (CTBC).- Los sujetos pasivos obligados a declarar y pagar la CTBC, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, deberán reportar como utilidad gravada del ejercicio fiscal 2023 un valor no menor al monto declarado en el casillero 836 - Utilidad gravable del formulario

101 – Formulario de Impuesto a la Renta para Sociedades correspondiente al ejercicio fiscal 2023 o al valor determinado como utilidad gravada del respectivo ejercicio por el sujeto activo, según corresponda.

La Declaración y pago de la CTBC se efectuará mediante el “Formulario 124 - Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024 - 2025) y Contribución Única y Temporal (2021 - 2022 - 2023)” disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), considerando las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica publicada para el efecto en el mismo portal.

Art. 7. – Plazos para la declaración y pago (CTBC).- El plazo para declarar y pagar la Contribución Temporal sobre Utilidades de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, será hasta el 31 de mayo del 2024, inclusive para los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Única y Temporal a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

Las sociedades canceladas legalmente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, no están obligadas a declarar y pagar la contribución de la que trata esta Resolución.

Capítulo III **Normas comunes**

Art. 8.- Intereses y multas- Cuando los sujetos pasivos señalados en el artículo 2 y 5 de este acto normativo, presenten la declaración de la contribución luego de haber fenecido los plazos de vencimiento previstos en los artículos 4 y 7, deberán pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario y cancelarán la multa que para el caso de las CTS será la prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica mientras que para la CTBC será la dispuesta en el Código Tributario. Dicha multa que no excederá el 100% de la contribución.

En caso de que el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar la multa prevista en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas realizará la liquidación correspondiente, más el respectivo recargo.

Art. 9.- Acción Coactiva.- La Administración Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de los valores adeudados por esta contribución, según lo dispuesto en el Código Tributario.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única.- Modifíquese el nombre del Formulario 124 aprobado mediante el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000004 publicada en el suplemento del Registro Oficial 131, de 29 de enero de 2020, por '*(Formulario de Declaración y Pago para Contribuciones Temporales por el Conflicto Armado Interno (2024-2025) y Contribución Única y Temporal (2021-2022-2023))*'.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000010**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 11 *ibidem* determina que los requisitos para la actualización del Registro Único de Contribuyentes, el sujeto pasivo podrá actualizar su información a través de Internet o cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de acuerdo con las disposiciones que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 14 *ibidem* determina que los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial 179, de 28 de mayo de 2022, se publicó la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, a través de la cual el Servicio de Rentas Internas estableció los requisitos normas para la inscripción, actualización y suspensión/

cancelación del registro único de contribuyentes RUC para personas naturales y sociedades;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que como consecuencia de las reformas antes detalladas, varias normas emitidas mediante resoluciones requieren la armonización y debida actualización a fin de garantizar la seguridad jurídica;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, actualizar las resoluciones de carácter general antes señaladas, a la luz del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, para dar certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/ cancelación del Registro Único Contribuyentes para personas naturales y sociedades (reforma a la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587)

Artículo 1. – En la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 179, de 28 de mayo de 2022, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral i del literal a. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“i. Cédula de identidad (física o digital), licencia de conducir, certificado de votación, de exención o del pago de la multa,”

2. Agréguese al final del literal b. del apartado I del artículo 2, el siguiente número:

“xiii. Establecimiento electrónico. - El contribuyente podrá registrar las direcciones electrónicas que posea como establecimientos electrónicos, para lo cual deberá informar la dirección electrónica y las direcciones IP, correspondientes a dichos establecimientos.

Si el establecimiento electrónico está ligado a un establecimiento físico, para su registro de ubicación se tomará la dirección del establecimiento físico.

A falta de este, se tomará la dirección del domicilio declarado por el contribuyente o de su representante legal; y en el caso de extranjeros no residentes, a falta de lo anterior, se registrará en la Capital de la Republica conforme lo establece el Código Tributario.”

3. Sustitúyase el numeral i del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“i. Artesanos: Calificación o acuerdo interministerial emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

4. Sustitúyase el numeral vi del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“vi. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Documento que autorice el funcionamiento.”

5. Sustitúyase el numeral vii del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“vii. Actividades de Centros Educativos: Documento que autorice el funcionamiento.”

6. Agréguese al final del literal c. del apartado I del artículo 2 el siguiente número:

“xii. Actividades económicas acuícolas en las fases de laboratorios, cría y cultivo, comercialización y procesamiento de camarón: autorizaciones o títulos habilitantes emitidos por la autoridad competente.”

7. Sustitúyase el numeral ii del literal d. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Autorización de terceros generada en línea, en la página web del Servicio de Rentas Interna; poder especial o poder general.”

8. Sustitúyase el numeral xiv del literal b. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“xiv. Establecimiento permanente: Poder otorgado por la compañía extranjera donde detalle las actividades económicas a realizar en Ecuador acorde al objeto social de la sociedad extranjera. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.”

9. Sustitúyase el numeral i del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Cédula de identidad (física o digital) o pasaporte.”

10. Sustitúyase el numeral ii del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Licencia de conducir.”

11. Sustitúyase el numeral iii del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes que presten sus servicios en el Ecuador), o.”

12. Sustitúyase el numeral i del literal d. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.”

13. Sustitúyase el numeral i del literal f. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Documento que autorice el funcionamiento.”

14. 15. Sustitúyase el numeral ii del literal f. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Actividades de centros educativos: Documento que autorice el funcionamiento”.

15. Agréguese al final del literal f. del apartado II del artículo 2, el siguiente número:

“iv. Actividades económicas acuícolas en las fases de laboratorios, cría y cultivo, comercialización y procesamiento de camarón: Autorizaciones o títulos habilitantes emitidos por la autoridad competente.”

16. Agréguese al final del apartado II del artículo 2, el siguiente literal:

“h. Establecimiento electrónico. - El contribuyente podrá registrar las direcciones electrónicas que posea como establecimientos electrónicos, para lo cual deberá informar la dirección electrónica y las direcciones IP, correspondientes a dichos establecimientos.

Si el establecimiento electrónico está ligado a un establecimiento físico, para su registro de ubicación se tomará la dirección del establecimiento físico.

A falta de este, se tomará la dirección del domicilio del contribuyente o de su representante legal; y en el caso de sociedades extranjeras no residentes, a falta de lo anterior, se registrará en la Capital de la Republica conforme lo establece el Código Tributario.”

17. Agréguese a continuación de la disposición general Segunda, lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

***PRIMERA.** - El registro de establecimientos electrónicos se aplicará en un plazo de 120 días en el que realizará los cambios tecnológicos necesarios para dicho proceso.”*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000011**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública jerárquicamente independientes, e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de competencia;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 *ibidem* dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que en el Suplemento del Registro Oficial 461 de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo estableció la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados

de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, misma que fue sustituida a través de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 475 de 11 de enero de 2024;

Que la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo establece la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, a los contribuyentes que paguen total o parcialmente las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2023. Para el efecto el pago deberá realizarse hasta el 31 de julio de 2024;

Que la misma disposición transitoria señala que si antes de la entrada en vigencia de esa ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. Si estos pagos no cubren la totalidad del capital de la obligación, el contribuyente podrá acogerse a la remisión por el saldo pendiente conforme las condiciones establecidas en esta disposición;

Que la disposición transitoria indicada establece que no podrá acogerse a esta remisión el Presidente de la República, Asambleístas Provinciales y Nacionales, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así también excluye de esta remisión al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 157 del Código Tributario dispone que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65. y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160;

Que el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria dispone que los sujetos pasivos del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público pagarán el valor correspondiente, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario;

Que el artículo 6 de la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL establece que las jefaturas provinciales de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, previa a la extensión de la matrícula de los vehículos, verificarán el que se haya cumplido con el pago del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país y no concederán los instrumentos que acrediten el derecho de los adquirentes mientras no se presenten los justificativos de haber cancelado el valor del impuesto, en el porcentaje señalado en esta Ley;

Que el artículo innumerado noveno del título impuestos especiales de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, prevé que los sujetos pasivos del Impuesto Ambiental a la

Contaminación Vehicular pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos, conjuntamente con el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados. En el caso de vehículos nuevos, el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario. Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios, antes de su despacho por aduana;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Expedir las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas contemplada en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - A través de la presente Resolución se establecen las normas para la aplicación de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, de las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el Código Tributario, y cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.

No se sujetan a la remisión prevista en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo:

1. Las obligaciones tributarias generadas desde el 01 de enero de 2024 en adelante;
2. Las obligaciones recaudadas y no administradas por el Servicio de Rentas Internas;
3. Las obligaciones correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2023;
4. Las obligaciones tributarias cuyos sujetos pasivos sean el presidente de la república, los asambleístas provinciales y nacionales, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad -según en el catastro que para el efecto remita el Registro Civil-;
5. Las obligaciones tributarias que no contengan un valor de impuesto a pagar;
6. Las sanciones pecuniarias constantes en procesos sancionatorios;
7. Los valores derivados de procesos de control que persigan la restitución de valores devueltos de manera indebida;
8. Otras obligaciones que no reúnan los presupuestos señalados en el primer inciso de este artículo.

Artículo 2.- Pago total del capital. - Para beneficiarse de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos a la que hace referencia esta Resolución, los sujetos pasivos deberán realizar hasta el 31 de julio de 2024, el pago total del capital adeudado de la obligación tributaria, cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.

En los casos en que los sujetos pasivos hubieren suscrito un convenio de débito, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir a las instituciones financieras pertinentes el débito del saldo del capital de las obligaciones susceptibles del beneficio de remisión que se encuentren declaradas y no pagadas, dentro del plazo señalado. Sin perjuicio de que los contribuyentes puedan usar otros medios de pago para beneficiarse de esta remisión.

Artículo 3.- Pagos previos y parciales del capital. – En aquellos casos en que el sujeto pasivo haya efectuado pagos previos y parciales hasta el 31 de julio de 2024, se aplicará lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Respecto de aquellos pagos previos y parciales que no cubran la totalidad del capital adeudado por el sujeto pasivo, la remisión se aplicará de la siguiente manera:

- a) Pagos parciales realizados hasta el 19 de diciembre de 2023, se aplicarán de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario.
- b) Pagos parciales realizados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, se aplicarán directamente al capital de la obligación tributaria;
- c) Pagos parciales realizados con posterioridad al 31 de julio de 2024, se aplicarán de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario.

Culminado el plazo de remisión, sobre aquellas obligaciones producto de determinaciones efectuadas por el sujeto activo y/o aquellas producto de declaraciones presentadas y no pagadas, la Administración Tributaria actualizará el saldo de la obligación, aplicando los pagos parciales realizados entre el 20 de diciembre de 2023 y el 31 de julio de 2024 directamente al capital adeudado por el sujeto pasivo, como si estos se hubiesen efectuado antes del vencimiento de la obligación, con la correspondiente afectación proporcional a intereses, multas y recargos, producto de la disminución del capital. Y respecto de las obligaciones que se encuentren en facilidades de pago, los sujetos pasivos deberán continuar con el pago de las cuotas en los montos acordados hasta la extinción de las mismas.

Artículo 4.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva. - Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados respecto de obligaciones susceptibles de remisión y el sujeto pasivo se acoja a la misma pagando el saldo total del capital; además, podrá comunicar del particular al funcionario ejecutor para que proceda con el archivo de la coactiva.

En la remisión del 100% de intereses, multas y recargos se entienden incluidos los recargos accesorios, tales como las costas de ejecución establecidos en el artículo 157 del Código Tributario.

Cuando respecto del procedimiento de ejecución coactiva se encuentren en trámite procesos judiciales, y la totalidad del capital de las obligaciones contenidas en el mismo sea pagado,

corresponde el levantamiento de las medidas precautelares, una vez que se dicte sentencia o el sujeto pasivo informe al recaudador especial que ha desistido del procedimiento.

Artículo 5.- Obligaciones tributarias objeto de transacción.- Las obligaciones tributarias acordadas en las actas de mediación, que se encuentren pendientes de pago, podrán ser objeto de la remisión prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Artículo 6.- Remisión en impuestos vehiculares. - El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión regulada por esta resolución, sobre los impuestos anual a la propiedad de vehículos motorizados, ambiental a la contaminación vehicular y 1% a la compraventa de vehículos usados, en su Registro Tributario Vehicular, una vez verificado el pago de la totalidad del capital, que deberá efectuarse hasta el 31 de julio de 2024.

A efectos de esta aplicación se observarán las siguientes condiciones:

1. En el caso del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, se aplicará sobre las obligaciones generadas hasta el periodo fiscal 2023.
2. En el caso del Impuesto ambiental a la contaminación vehicular, se aplicará la remisión hasta el periodo fiscal 2019.
3. En el caso del impuesto del 1% a la compraventa de vehículos usados, se aplicará para aquellas obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme la fecha de legalización del contrato de compraventa.

Los pagos por estos impuestos se constituyen en requisito previo para el proceso de matriculación vehicular, a cargo de las instituciones de tránsito competentes, por lo que no caben pagos parciales del capital.

Artículo 7.- Pago indebido.- Los pagos previos y/o parciales realizados en aplicación de la remisión establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que excedan el saldo del capital, de las obligaciones referidas en el primer inciso del artículo 1 del presente acto normativo, no constituyen pago indebido o pago en exceso, por lo tanto, no son susceptibles de devolución, excepto en cuanto al saldo que supere el valor que el contribuyente habría tenido que pagar por la obligación fuera del régimen de remisión.

Artículo 8.- Delegación. – Se delega a los Directores Zonales y Distritales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata la presente Resolución, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

Disposición General.- Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución, es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos verificar el estado de las obligaciones tributarias, sus saldos y la aplicación o no de la remisión, a través de los servicios en línea que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición en el portal web institucional www.sri.gob.ec

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.